



**A la atención de:**  
**COMISIÓN DE EVALUACIÓN**  
**Licitación Internacional N.º 01/2025 – COMAB**  
Comisión Mixta Argentino-Brasileña  
Puente Internacional São Borja – Santo Tomé

**Ref.: Impugnación al Dictamen de Preadjudicación – Plus Byte SRL**

## **I. PERSONERÍA Y PRESENTACIÓN**

Quienes suscribe, **Marcelo Alejandro Gómez**, en mi carácter de socio gerente de la firma **PLUS BYTE S.R.L.**, CUIT N.º 30-71440213-3, y **Diego Hernán Armesto**, abogado y apoderado legal, nos presentamos en legal tiempo y forma, en virtud de lo establecido en el ítem 17.2 del Pliego de Bases y Condiciones, a los efectos de interponer formal **IMPUGNACIÓN** al **Dictamen de Preadjudicación** publicado con fecha 31 de julio de 2025.

## **II. OBJETO**

El objeto de esta presentación es **solicitar la nulidad del dictamen emitido**, por considerarlo manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico aplicable y a los principios generales del procedimiento licitatorio, entre ellos los de **legalidad, transparencia, igualdad, razonabilidad y concurrencia**.

## **III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

### **III.1 Vulneración del criterio económico establecido en el Pliego**

El **Pliego de Condiciones** dispone expresamente que: *“El criterio de evaluación de esta LICITACIÓN es el de mayor valor de CANON FIJO, siendo ganadora aquella Oferente*



*que, observados los procedimientos y normas descritos en este PLIEGO, ofrezca el mayor valor a título de CANON FIJO adeudado a ser pagado por la ADJUDICATARIA, considerando el valor mínimo de U\$D26.500.000,00 (veintiséis millones quinientos mil dólares estadounidenses), en la fecha base de junio/2024”.*

En tal sentido, conforme la regla que regula el presente marco licitatorio, sostiene claramente que “el criterio de evaluación” se sustenta en el mayor valor de CANON FIJO y, reafirma seguidamente que “*siendo ganadora aquella oferente que (...) ofrezca el mayor valor a título de CANON FIJO*”.

Huelga decir, que esta Comisión, en ningún momento tuvo presente el mandato establecido en el pliego licitatorio, violando claramente sus propias reglas, desconociendo la letra del texto y afectando un derecho subjetivo, por cuanto, **PLUS BYTE SRL** fue el oferente que realizó la mejor propuesta sobre el CANON FIJO y, es la ganadora de la misma.

**CS INFRA S.A.** presentó una oferta con **canon inferior**, por lo tanto, *¿se puede omitir lo establecido en el punto 8.2 del pliego licitatorio?*, ¿qué facultad discrecional tiene la Comisión Evaluadora para decidir sobre las reglas?.

Pese a ello, la Comisión recomienda adjudicar a CS INFRA, contrariando lo dispuesto por el propio Pliego y desnaturalizando el procedimiento licitatorio. Esta decisión **viola los principios de legalidad, transparencia e igualdad**, al adjudicar una oferta económicamente menos ventajosa para los Estados Parte.

En este sentido, el desconocimiento por parte de la COMISIÓN EVALUADORA de las reglas establecidas, conllevan en el marco de esta licitación una grave violación a las obligaciones de trato justo y equitativo, entre otros.

Desconociendo no solo el quiebre de las reglas establecidas, que incumplen con el mandato del mismos en referencia a los términos del contrato de adjudicación.

La actitud asumida en esta instancia, *rompe con el principio de igualdad, el cual esta relacionado con el principio de concurrencia, ya que asegurada la concurrencia de los oferentes por un pliego que no debe contener disposiciones limitativas, ya que sólo es posible garantizar la competencia leal entre ellos si se asegura un trato igualitario, cuestión, que como puede observarse y conforme el 8.2 del pliego, no fue tenido presente por esta comisión.*

En esta línea argumental, a lo largo de este proceso licitatorio, *las notificaciones cursadas a esta parte en todo momento fueron sin contar con plazos administrativos claros y concretos, así en el derecho administrativo argentino, los plazos son periodos de tiempo definidos legalmente o contractualmente para la realización de actos administrativos. Estos plazos son obligatorios tanto para la administración como para los administrados y pueden ser de carácter ordenatorio o perentorio, pero en este último tiempo, la COMISIÓN EVALUADORA, trunco dos reuniones virtuales para ampliar información, requerían información en plazos inexistentes que conllevan pareciera una intención de perder el derecho.*

*Por cuanto, en el derecho los plazos se cuentan por días, no por horas, ese tiempo donde debe realizarse un acto, pero que en esta instancia podría transformarse en un incumplimiento que podría implicar la caducidad del derecho o la invalidez del acto.* Dejando a la discreción de la Comisión la generación -pareciera- de **plazos perentorios** cuyo vencimiento produce la pérdida del derecho o la invalidez del acto si no se realiza dentro del plazo establecido.

Que en su recomendación, se busco constantemente razones que no tienen sustento factico para “recomendar excluir” a la ganadora, no teniendo el mismo trato y pareciera que se buscó establecer una determinada ventaja a alguno de aquellos que se hubiese negado al resto.

El jurista Agustín Gordillo nos enseña que cuando existe concurrencia entre varias empresas, se debe mantener “*la igualdad —no un formalismo estéril, sino igualdad de que participen y pujen el mayor número posible de interesados— entre los oferentes.*”

*Debe advertirse que en realidad el fin último de obtener la mejor oferta se logra cuando no se sacrifica la mayor competencia o concurrencia posible, procurando suplir o hacer suplir toda deficiencia formal que disminuya tal concurrencia. Sin perjuicio que es bueno rodear de los mayores recaudos posibles la selección del mejor contratista estatal posible, debe estarse siempre atento a no crear obstáculos que terminen conspirando contra aquella finalidad esencial<sup>1</sup>”, por lo tanto, el unico camino para que el otro oferente se haga de la licitación, es “excluir” la mejor oferta, es desconocer lo establecido en el pliego licitatorio y contradecir las reglas, para no buscar el mejor beneficio sino para quitar del camino a quien busca un mejor proyecto a futuro.*

En tal sentido, entendemos que esta comisión Evaluadora, tiene una potestad y un ejercicio legitimo de disponer y recomendar algún acto, pero también debe saber, que la misma puede enmendar sus actos anteriores emitidos de manera irregular, los cuales no pueden comportar un proceder contrario al deber de buena fe exigible a la administración, sus entidades y empresas, en la interpretación y ejecución de los contratos, en tanto se funda en la obligación de preservar la legalidad de dichos actos<sup>2</sup>. En línea con ello, la potestad que tienen los órganos administrativos para enmendar sus actos anteriores, encuentra justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por aquellos actos administrativos irregulares, esto es, los que carecen de valores esenciales de validez por allarse afectado de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia y contenido<sup>3</sup>.

Desde que fue sancionada la Ley 23.772 a la fecha, no existe razón alguna para impugnar cualquier accionar contrario a la normativa vigente, pero va de suyo, que en el presente marco licitatorio se rompieron reglas y especialmente no se tuvo consideración alguna a las presentaciones efectuadas, asimismo, el grado de desconocimiento de la normativa vigente que tiene un grave avasallamiento a principios de igualdad y la buena fe de la administración.

---

<sup>1</sup> GORDILLO, Agustín, [https://gordillo.com/pdf\\_tomo2/capitulo12.pdf](https://gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo12.pdf)

<sup>2</sup> Fallos: 316:3157

<sup>3</sup> Fallo: 327:5356

En referencia a lo “recomendado” por la Comisión Evaluadora, denota claramente que su decisión es irrazonables, ya que estableció un sistema de puntos que beneficia abiertamente CS INFRA S.A., otorgándole una ventaja artificial por sobre nuestra propuesta, por cuanto, este órgano en ningún momento reparó en lo establecido en el 8.2 del pliego licitatorio, sino que se dedicó a buscar razones que permitieran la “descalificación”, sin reparar en los argumentos esgrimidos por esta parte a lo largo de la presente.

Resulta ilustrativo para esta comisión que *“Establecer que la adjudicación debe recaer sobre la oferta más conveniente no implica investir a los órganos administrativos de facultades omnímodas sino darles mayor amplitud de apreciación de los distintos elementos de aquélla, más allá del precio, lo que no excluye sino que exige una motivación más cuidadosa y precisa en el acto respectivo, que objetive la ponderación que se realice (Dictámenes, 146: 451) y que la apreciación de la oferta más conveniente es una facultad que, si bien discrecional, en manera alguna puede quedar exenta del sello de razonabilidad que debe ostentar toda actividad administrativa para producir efectos jurídicos válidos (Dictámenes 114: 124)”*, aquí existe un punto a favor de esta parte, por cuanto conforme la regla que regula el presente marco licitatorio, sostiene que “el criterio de evaluación” se sustenta en el mayor valor de CANON FIJO y, reafirma seguidamente que *“siendo ganadora aquella oferente que (...) ofrezca el mayor valor a título de CANON FIJO”* y, la discrecionalidad de la administración, no puede omitir un mandato establecido en el pliego.

**En tal sentido, los dictámenes de las Comisiones Evaluadoras, no tienen carácter vinculante, pero lo llamativo es el desconocimiento de la regla licitatoria y especialmente de la normativa vigente.**

Así, ese conjunto de reglas que constituyen las bases del llamado o pliego de bases y condiciones son obligatorias para los oferentes y para la administración misma por el principio de la confianza legítima y la razonable expectativa de los oferentes de que tales reglas habrán de ser respetadas y cumplidas por el licitante.



### III.2 Sobre la supuesta falta de calificación técnica de Plus Byte

Esta Comisión Evaluadora, afirma erróneamente que PLUS BYTE no acredita experiencia en obras viales ni en gestión de centros logísticos.

Si la misma hubiera realizado un estudio pormenorizado de la presentación, se daría cuenta que en las páginas 20 a 39 (Sobre 2) se aportaron **certificaciones y antecedentes** de operaciones de infraestructura similares.

Se cumplieron los requerimientos a través de **acuerdos con empresas especializadas**, conforme al principio de complementariedad técnica.

En tal sentido, claramente la Comisión aplica un criterio **restrictivo, inflexible y contrario al principio de razonabilidad**, desconociendo el principio de **conurrencia** que debe guiar todo proceso licitatorio.

### III.3 Sobre el Patrimonio Neto

Se nos impugna por no alcanzar el mínimo de USD 6.500.000 exigido en el ítem 4.1 del Anexo 5.

Se presentó un **patrimonio neto en pesos argentinos** (ARS 657.906.240), debidamente respaldado por **balances auditados**, conforme a normas contables argentinas.

El pliego **no prevé la desestimación directa por este motivo**, lo que torna la objeción arbitraria y desproporcionada.

### III.4 Sobre la documentación en idioma portugués

El Dictamen objeta la falta de traducciones al portugués en el momento de la presentación. Esta Comisión observó algo que ya fue subsanado y que se envió con las certificaciones correspondientes solicitadas en el Pliego. Evidenciando un



desconocimiento a que el vicio es puramente formal deberá ser subsanado o bien ni siquiera eso será necesario, en caso que resulte una falta muy leve. Esta es la solución a la que se ha llegado en el derecho comparado<sup>4</sup>, y también en el argentino<sup>5</sup>.

Asimismo la Empresa Plus Byte SRL, con fecha 22/07/2025 se remitió al correo oficial la **traducción jurada de la Garantía de Oferta y Oferta Económica** y el 25/07/2025 se complementó con la **traducción del contenido del Sobre 2**.

El Pliego admite la **subsanación de omisiones formales**, por lo cual excluir por esta causa infringe el principio de **subsanabilidad y buena fe contractual**.

### **III. 5 Sobre la habilitación fiscal y laboral**

#### **Se objeta la falta de presentación de los ítems 5.C y 5.D. Al respecto:**

Lo solicitado, fue abrogado en el año 2017 y, mediante la Resolución General 4164, que se encuentra vigente, se dispuso que ya no se utilizará el “Certificado fiscal para contratar” de la Resolución General 1814 ahora derogada, para demostrar haber cumplido con las obligaciones tributarias y previsionales que posibilitan ser proveedor del Estado.

La nueva resolución dispone que Administración Federal de Ingresos Públicos - actualmente ARCA- suministrará la referida información a través de un servicio de intercambio de información y otro de consulta con los organismos contratantes. Se presentó un Declaración jurada que especifica que ya no es factible conseguir el Certificado Fiscal para Contratar emitido por ARCA,

**La exclusión por esta razón formalista resulta desproporcionada y viola el principio de trato igualitario y de razonabilidad administrativa y demuestra una total falta de actualización en las normas vigentes en la República Argentina.**

---

<sup>4</sup> Bandeira de Mello, *Licitação e prerrogativas da administração*, op. cit., p. 63; Figueiredo, *Direitos dos licitantes*, op. cit., p. 54; Romero Pérez, op. cit., pp. 124-5, habla de incumplimientos relativos, saneables a posteriori.

<sup>5</sup> PTN, *Dictámenes*, 247: 560; 251: 851.



Frente a la existencia de normativas del país vecino, seguramente, sería interesante que esta comisión evaluadora informara si CS INFRA, cumplió con este punto requerido por el pliego licitatorio.

### **III.6 Inobservancia de la imparcialidad e indicios de direccionamiento**

La propuesta de preadjudicación a favor de CS INFRA, perteneciente al conglomerado brasileño **JSL – SIMPAR**, genera serias sospechas de **direccionamiento**.

Según documentación aportada, CS INFRA integra un **grupo económico** con múltiples empresas afiliadas (JSL, Marvel, Ciclus Ambiental, etc.).

Esta concentración debilita el principio de **pluralidad de oferentes y libre competencia**.

**Por ello, el acto de la administración que signifique la ilegítima exclusión de una oferta de la concurrencia con las demás, afecta un derecho subjetivo del interesado y es impugnabile por éste, tanto administrativa como judicialmente.**

En la misma línea argumental, debemos entender que: *“deben existir concretas razones que justifiquen no adjudicar y dejar sin efecto el llamado, pues despierta sospechas que en una tal situación la administración, luego de conocer todos los precios de los oferentes, se niegue a concluir el trámite de manera normal, celebrando el contrato; de esa manera puede llamar a nueva licitación en que sus amigos tienen la ventaja de conocer los precios de los competidores. Lo contrario sería admitir que un comportamiento carente de seriedad pudiera ser conforme a derecho, cuando la administración a su vez exige que las ofertas sean serias. Los dos, oferente y administración, deben ser serios, máxime cuando se trata de disposición de fondos públicos con la siempre latente amenaza, o interrogante perpetuo, de la corrupción. Por extensión del principio, si se adjudicó irregularmente a uno de los proponentes y la adjudicación es luego revocada, ello tampoco obliga a la administración a adjudicar a*



*alguno de los demás proponentes; ‘todo aquel que participe en una licitación adquiere el derecho, no a la adjudicación’ sino a la participación en la competencia”<sup>6</sup>.*

Adjudicar a una empresa con **menor canon**, sin mayor calificación técnica, con solo dos años de formación, ello implica un claro **beneficio sin justificación objetiva**, “*El factor fundamental que puede hacer menos ventajosa a la oferta de más bajo precio es la deficiente capacidad técnica o financiera de la empresa, en relación a la índole y magnitud del trabajo a encomendársele*”<sup>7</sup>, en tal sentido, la mayor oferta es de PLUBYTE S.R.L, posee cartas que permiten llevar adelante la presente licitación, posee antecedentes y trayectoria en relación y magnitud de la responsabilidad que asume en este marco licitatorio, es por ello, que la propuesta de la Comisión claramente es en desmedro del oferente con mejor propuesta.

#### **IV. Petitorio**

Por todo lo expuesto y, en atención a los argumentos de hechos y de derecho expuestos, solicitamos:


1. Se **deje sin efecto** la recomendación establecida en el dictamen de la Comisión Evaluadora emitido el 31 de julio de 2025;
2. Se **reconozca como válida y ganadora** la propuesta presentada por PLUS BYTE SRL, por cumplir con el criterio económico establecido y acreditar condiciones técnicas y financieras suficientes;
3. Se garantice el **estricto cumplimiento de las reglas del pliego**, por cuanto, la actitud asumida por el mencionado organismo, conlleva la grave violación a los principios licitatorios, **desatendiendo y negando jurisprudencia Argentina/ Brasileña, como así también jurisprudencia del CIADI** y sus recomendaciones, preservando los principios de legalidad, igualdad, transparencia y razonabilidad;

---

<sup>6</sup> GORDILLO, op. cit.

<sup>7</sup> Dictamen 86:4 PTN

4. Se adopten **medidas correctivas inmediatas**, restableciendo el imperio de la Ley y evitando un perjuicio irreparable a esta parte.



ALEJANDRO M. GOMEZ  
DIRECTOR  
PLUSBYTE SRL  
CUIT: 30-71440213-3

ALEJANDRO MARCELO GOMEZ  
TITULAR DE LA EMPRESA  
22.909.889  
*Teléfono +54 91169958003*  
Dirección electrónica: [alejandro.roca@plusbyte.net](mailto:alejandro.roca@plusbyte.net)



DIEGO HERNAN ARMESTO  
APODERADO LEGAL